

Resolución Directoral Regional N° 00273 -2025-GRH/DRE ✓

Huánuco, 28 ENE 2025

VISTO:

El documento N° 05419820 y Expediente N° 03230088 y demás documentos que se adjuntan en un total de doscientos cuarenta y dos (242) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la **Resolución Directoral UGEL-Huánuco N° 009365 de fecha 20 de noviembre del 2024**, la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco resuelve: **“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO**, el recurso administrativo de Reconsideración presentado por el administrado **Oscar Iván Camones Rivera**, identificado con DNI N° 22510505, contra la Resolución Directoral UGEL Huánuco N° 008357 de fecha 18 de octubre de 2024; en consecuencia, **ABSOLVER** de los cargos imputados, conforme a los fundamentos expuestos. **ARTÍCULO SEGUNDO. - EXHORTAR**, al docente **Oscar Iván Camones Rivera** a cumplir a cabalidad con los deberes y funciones que establece la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, así como también la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública y otros. **ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER**, a la oficina de archivo de la UGEL Huánuco para que **NOTIFIQUE** a don **Oscar Iván Camones Rivera**, con la resolución, en el plazo, forma y modo que establece el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS. (...)”.

Que, a través de la solicitud de fecha 12 de diciembre de 2024 (Doc. 05406806 y Reg. Exp. 03230088), la recurrente, doña **Beatriz JARAMILLO COZ**, solicita la Nulidad de Oficio de la **Resolución Directoral UGEL-Huánuco N° 009365 de fecha 20 de noviembre del 2024**, por cuanto considera que dicha resolución, ha vulnerado sus derechos, por lo cual solicita al Superior Jerárquico, que, con mejor estudio de autos, se sirva **declararla nula de oficio**, en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos dentro de su solicitud.

Que, el numeral 1.1 del artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TULO de la Ley N° 27444, señala que “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”.

Que, el artículo 3° numeral 2) del TULO de la Ley N° 27444 prescribe que uno de los requisitos de validez del acto administrativo es su objeto o contenido e indica que los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal manera que pueda identificarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. Del mismo modo en el numeral 3) del artículo en mención señala que otro requisito de validez es la Finalidad Pública, la cual debe



adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Que, de conformidad con el **artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444**, señala que el acto administrativo se invalida cuando contraviene con la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias; por defecto y omisión de requisitos de validez, cuando por ellos se adquiere facultades o derechos indebidos o cuando son constitutivos de infracción penal o se dictan como consecuencia de la misma.



Que, el artículo 11°, inciso 11.1 del TUO de la Ley N° 27444, señala que los **administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley**. En ese sentido, debemos señalar que la "Solicitud de Nulidad" no es un recurso en sí, regulado de manera independiente en la Ley N° 27444, sino por el contrario la Nulidad se plantea por medio de los recursos administrativos, de conformidad con el inciso 11.1 del artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, es decir sirve como sustento de un recurso administrativo, pero no se encuentra regulado como un recurso administrativo independiente susceptible de ser interpuesto por los administrados



Que, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, señala que "**En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público**". La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

Que, en ese sentido, cabe indicar que la **nulidad de oficio no es procedente**, en atención a que la nulidad como argumento sólo puede ser sustento de cualquier recurso administrativo, pero nunca puede configurar como un recurso autónomo dentro del procedimiento administrativo, máxime cuando la nulidad de oficio se constituye como una potestad que puede ser ejercida por la administración, cuando se cumplan ciertas condiciones establecidas en la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. En tal sentido, no se evidencia irregularidad alguna en la resolución materia de nulidad que la vicie o que, resulte justificación válida para revocarlo; por lo cual **deviene en IMPROCEDENTE la NULIDAD**, interpuesta por doña **Beatriz JARAMILLO COZ**.

Por otro lado, cabe indicar que, **el artículo 116° del TUO de la Ley N° 27444**, ha establecido lo siguiente: "**Artículo 116.- Derecho a formular denuncias. 116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento. (...) 116.3 (...) El rechazo de una denuncia debe ser motivado y comunicado al denunciante, si estuviese individualizado**".

De acuerdo con las normas señaladas, la facultad de contradicción que ejercen los administrados está limitada a aquellos actos administrativos que supone, violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo. Asimismo, la denuncia administrativa constituye

una actuación por medio de la cual, se pone en conocimiento de la autoridad algún hecho no ajustado a derecho; no obstante, el denunciante que lo ejerce no adquiere la condición de interesado, ni lo legitima para cuestionar su rechazo.

Que, con relación a la solicitud de nulidad de oficio planteado por doña **Beatriz JARAMILLO COZ**, se tiene que si bien dicha persona ha intervenido en calidad de denunciante en el presente procedimiento, **conforme el numeral 116.1 del artículo 116**, anteriormente acotado; **sin embargo, tal hecho no conlleva a que en dicho procedimiento se haya convertido en parte con legitimidad para obrar;** ello en razón, a que la denuncia es el acto por el cual se pone en conocimiento de una autoridad, alguna situación administrativa no ajustada a derecho, con el objeto de comunicar un conocimiento personal, a diferencia de la petición que es la expresión de la pretensión con interés personal, legítimo, directo e inmediato en obtener un comportamiento y un resultado concreto de la autoridad, condiciones que no son exigibles a los denunciantes.

Que, conforme lo establece el **artículo 51 del TUO de la ley N° 27444** "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse"; **lo que significa que, para que dicho interés pueda justificar la titularidad de la administrada, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el numeral 120.2 del artículo de la citada norma.**

En tal sentido, Jesús González Pérez señala que "(...) en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad –llamada legitimación ad processum– implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también legitimación ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que se encuentre respecto de la pretensión procesal. Sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica se deriva de la relación jurídica debatida en el proceso; (...)"¹.

Por su parte, Santamaría Pastor señala que "(...) Cuando un acto de la Administración interfiere en el ámbito vital de una persona, causando un daño cualquiera en el mismo de modo contrario a Derecho, surge en el particular afectado un derecho a reaccionar contra el perjuicio sufrido, al objeto de restablecer la integridad de su ámbito vital dañado (...)"².

En consecuencia, la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes y los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada), recién se generaría el derecho de acción. Es un presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular o persona afectada.

¹ Referido por Osvaldo Alfredo Gozaíni y Alberto Biglieri, Intereses e interesados en el procedimiento administrativo, en Procedimiento y justicia administrativa en América Latina, Fundación Konrad Adenauer, México, 2009. Pág. 207.

² Juan Alfonso Santamaría Pastor. "Principios de Derecho Administrativo General". Tomo I. Primera edición. Editorial IUSTEL. Madrid, 2004. Pág. 434.

Estando a lo señalado, la titularidad **de la administrada** está dada entre otros por la tenencia de legitimidad. Resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material; es decir, significa identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal. En consecuencia, si él o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos que en la relación jurídica procesal no hay legitimidad para obrar, por lo que no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido.

De lo anterior se desprende que, solamente cuando la persona que solicita o interponga un recurso de apelación se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, esta instancia podrá analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como válido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no le agravian y que se circunscriben a la relación entre la Entidad y las personas que sí tienen derecho o interés legítimo. De este modo, correspondiendo la facultad de contradicción administrativa al presupuesto de la legitimidad que otorga la afectación de derechos o intereses legítimos directos; por tanto, no encontrándose **la impugnante** dentro de dicho supuesto, consecuentemente no les corresponde la calidad de parte en el presente procedimiento.

Que, estando a lo expuesto, y al no poseer **la impugnante**, derechos ni intereses legítimos en la decisión adoptada por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco, mediante la resolución materia de nulidad; dicha persona carece de legitimidad para ser parte en el presente procedimiento y como tal para solicitar la nulidad de oficio contra la **Resolución Directoral UGEL-Huánuco N° 009365 de fecha 20 de noviembre del 2024.**

Que, de la opinión vertida en el **INFORME N° 88-2025-GRHCO-GRDS-DRE/OAJ de fecha 27 de enero de 2025**, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huánuco, de cuyo documento se extraen los considerandos de la presente Resolución, es necesario **declarar IMPROCEDENTE, la Nulidad de Oficio interpuesta por doña Beatriz JARAMILLO COZ.**

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por el Despacho Directoral.

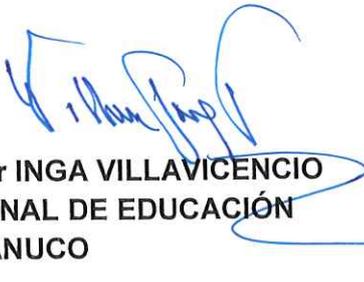
De conformidad con la Ley N° 32185 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, la Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0289-2024-GRH/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, la Nulidad de Oficio interpuesto por doña **Beatriz JARAMILLO COZ**, contra los alcances de la **Resolución Directoral UGEL-Huánuco N° 009365 de fecha 20 de noviembre del 2024**, emitido por la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**; en consecuencia, subsistente la citada resolución. **MOTIVO:** por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - TRANSCRIBIR, la presente resolución a la **Unidad de Gestión Educativa Local de Huánuco**, al Órgano de Control Institucional, a la interesada doña **Beatriz JARAMILLO COZ** y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mag. Willam Eleazar INGA VILLAVICENCIO
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO